Para despachos de oficio dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DON Luis del Hoyo Maeda, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Hazienda de su Magestad, que Dios guarde, Superintendente, y Administrador General de la Renta, y Estancos del Tabaco del Reyno, en virtud de Cedula de su Magestad, despachada en toda forma, que su tenor es como se sigue: EL REY. Don Luis del Hoyo Maeda, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, y Sala de Millones: Sabed, que por diferentes consideraciones, convenientes à mi Real servicio, tengo resuelto, que la Renta del Estanco General del Tabaco destos mis Reynos de Castilla, y Leon, su Alcavala, y quatro por ciento, que estava à cargo de Francisco Lopez Pereyra, y Don Manuel de Aguilar, por via de Arrendamiento, se haga toma della, y se administre por quenta de mi Real Hazienda, desde diez y nueve deste presente Mes de Mayo en adelante. Y siendo necessario, en execucion dello, nombrar Persona que cuide de la Administracion, beneficio, y cobrança de la dicha Renta del Tabaco del Reyno: Atendiendo al zelo con que siempre os aveis empleado en quanto se os à encargado de mi Real servicio, y à la practica, y inteligencia con que os hallais desta Renta, por aver manejado la intervencion, y superintendencia, desde el dia que se le mandò poner à los dichos Francisco Lopez Pereyra, y Don Manuel de Aguilar, por su quenta y riesgo; he tenido por bien de elegiros, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro por Administrador General de la dicha Renta, y Estanco General del Tabaco de todas las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidas en los Reynos de Castilla, y Leon, para que las administreis, beneficieis, y cobreis, en la forma, y manera que os pareciere mas conveniente, nombran-

brando para ello los Administradores, Estanqueros, Tenderos, Guardas, Acopiadores, Executores, y los demàs Oficiales, y Personas que para ello fueren menester, señalandoles à cada vno el salario que os pareciere justo, conforme al trabajo, y ocupacion que tuviere, por quenta de mi Real Hazienda, quitando vnos, y poniendo otros, à vuestra eleccion, y voluntad, con causa, ò sin ella, en los tiempos, y forma que os pareciere, haziendo las compras de los Tabacos que fueren menester para la provision, y abasto de la dicha Renta, ajustando los precios, y forma de paga que os pareciere mas conveniente; y tambien que se perciba, cobre, y pague enteramente todo lo que tocare, y perteneciere à la dicha Renta; y sin que entren maravedis algunos en vuestro poder, hareis se pongan en las Arcas, que para este efecto se han de formar en la Casa del Estanco desta Corte, para que de alli se pague, en virtud de vuestras ordenes, à las Personas que legitimamente lo huvieren de aver, guardando, y haziendo se guarde, en la forma de pagas, las ordenes que estuvieren dadas, ò que se dieren para su mejor distribucion; haziendo se guarde assimismo, en la Administracion General desta Renta, lo dispuesto en los Capitulos que se han formado para este efecto, y estàn insertos en vna Cedula mia de tres de Mayo deste Año, firmada de mi Real mano, y refrendada del mi Infrascripto Secretario. Y tambien pondreis particular cuìdado, y atencion en que se eviten los fraudes que contra esta Renta se cometen, por Personas de todos estados, executando en los defraudadores las penas impuestas en los Capitulos insertos en otra Cedula mia del mismo dia. Y siendo necessario para la averiguacion de los fraudes valeros de algunos Libros, Relaciones, y otros Papeles, mando, se os entreguen, ò manifieste, à vos, ò à vuestros Subdelegados, por los Escrivanos, y Personas en cuyo poder pararen; de suerte, que por falta deste reconocimiento, ni de otras diligencias, no se dexen de averiguar los que se cometieren contra la dicha

Ren-

Renta. Y en esto, y en todo lo demàs dependiente de la Administracion, beneficio, y cobrança della, hareis executar, y executareis aquello que tuviereis por mas conveniente à mi Real servicio; que para todo lo referido, y qualquier cosa, y parte dello, os doy Poder, y Comision en forma tan amplia, cũplida, y bastãte, como de Derecho se requiere, y es necessario; aũque aqui no vaya expressado, sin limitacion alguna, y con Clausula de que podais subdelegar esta Comision en las Personas que por bien tuvieredes, y fueren de vuestra satisfacion, assi en esta Corte, como fuera della; declarando, como declaro: Que vuestros Subdelegados han de entender en estas dependencias con igual jurisdicion à la vuestra, y como participada della, y han de poder despachar Executores, y Audiencias à la cobrança de lo que se debiere de la dicha Renta, con los Salarios que fueren proporcionados, à costa de los Deudores morosos. Y en orden à la execucion, y cumplimiento de todo lo aqui contenido, aveis de conocer, vos, y vuestros Subdelegados con amplia jurisdicion privativa, y con inhibicion à todos, y qualesquier Consejos, Tribunales, Chancillerias, Andiencias, Iuezes, y Iusticias destos mis Reynos, y Señorios, reservando, como reservo, las Apelaciones que de vuestros Autos, y Sentencias, y de vuestros Subdelegados se interpusieren, en los casos, y cosas que huviere lugar de Derecho, para, solo mi Consejo de Hazianda, en Sala de Millones, en quanto à la Administracion, y cobro della. Y por lo que toca al conocimiento de las Causas de fraudes que se cometieren contra la dicha Renta, à la Iunta de Fraudes, que està formada para el conocimiento dellos: y en caso de dissolverse, al dicho mi Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; porque à todos los inhibo, y doy por inhibidos del conocimiento de lo expressado en esta mi Cedula; aunque sea por via de exceso, recurso, ni otra razon, de que se quieran valer, para embaraçaros el conocimiento dellos. Y

de todo lo que fueredes obrando, y se os ofreciere, darcis quenta en la dicha Sala de Millones, para que con noticia dello, se os ordene lo que huvieredes de executar. Y mando à qualesquier Alguaziles, Escrivanos, Carceleros, y otros qualesquier Ministros de Iusticia, de qualesquier partes que sean, executen vuestros Autos, y Mandamientos, y los de vuestros Subdelegados, debaxo de las penas que vos, y ellos les impusieredes, en que desde luego los doy por condenados, à los que remissos, è inobedientes fueren; que assi es mi voluntad, y que desta mi Cedula se tome la razon en mi Contaduria Mayor de quentas, en lo tocante à Millones, y por los Contadores del Reyno, y el Escrivano Mayor de Rentas de Millones. Fecha en Madrid à diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco del Baus y Frias. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta: En Madrid à veinte y siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta y quatro Años. Don Iuan Estevan Odon Armendariz. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta: En Madrid en veinte y siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta y quatro. Andrès de Potes Vedoya. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, en los Libros de su Escrivania Mayor de Rentas de Millones: En Madrid à veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y quatro Años. Don Alonso de la Enzina. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes desta, en los Libros de su Contaduria Mayor de Quentas, de lo tocante à Millones: En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y quatro Años. Don Francisco de Luna. Don Felipe de Herrera Zevallos.

Por quanto la Renta de Estancos Retanco alcanza
la Vnos sorciento & Reconsumo & la Fue de
Qui Real & Superado esta dada en Asiento
damiento a Gran & Paz por tiempo de dos años
q empezaron a correr en diez Vnueue de Mayo

Para lo q̃ se presente. Y para q̃ se reconozca
en dho arrendamiento y sepa le paso lo q̃ se le debe
de dha renta nombro por Juez Conservador de
ella al S.r D.n Jun. de Valdezarza Corregr de dha
Villa y Corte por lo q̃ toca a ellas Repartido y Campo de
Alcarria. Excepto la Villa de Olmagro para
que conozca Juez Conservador dho arrendador en dha
renta haciendole paso de lo que se debe y deviere
asi lo para lo q̃ le subdelego dha Real cedula
para el Conocimiento de los Fraudes q̃ se cometieren
en dha renta sustanciando las causas y determinan-
dolas conforme derecho en calidad q̃ las sentencias
q̃ diere no las execute sin darme cuenta
con los autos y los reos q̃ prendieren
Dada en Madrid a diez y seis de Sept.e de mil
Sete cientos y quarenta y nueve años

Dn Joseph Ignacio de Goyeneche

Dn Luis del Hoyo Maldonado

Dn Pedro Rabadan